

CÓDIGO DE FACTORAJE INTERNACIONAL DE DERECHOS ADUANEROS (IFC)

Promulgado por Factors Chain International (última revisión Agosto 1991)

ESTIPULACIONES GENERALES

Artículo 1

Las partes que toman parte en las transacciones de factoraje internacional son:

Vendedor: la parte que factura por el suministro de bienes o prestación de servicios y cuyas cuentas por cobrar con Factorizadas por el Factor de Exportación.

Deudor: la parte que es responsable del pago de las cuentas por cobrar que surjan del suministro de bienes o prestación de servicios.

Factor de Exportación: la parte que Factoriza las cuentas por cobrar del vendedor bajo un contrato para ese efecto.

Factor de Importación: la parte que acuerda cobrar las cuentas por cobrar facturadas por el vendedor y asignadas al Factor de Exportación, y quien, sujeto a estos derechos aduaneros está obligado a pagar dichas cuentas por cobrar asignadas a él por las cuales ha asumido el riesgo crediticio.

Artículo 2

a) Todos los desacuerdos que surjan entre un Factor de Exportación y un Factor de Importación en relación con las transacciones de Factoraje internacional se resolverán bajo las Reglas de Arbitraje de Factors Chain International siempre y cuando ambos sean miembros de Factors Chain International en el momento de la solicitud de arbitraje.

b) Cualesquier dichos desacuerdos se resolverán si sólo una de las partes es un miembro de Factors Chain International en el momento de la solicitud de arbitraje siempre y cuando la otra parte acepte dicho arbitraje.

c) El laudo será definitivo y obligatorio.

Artículo 3

El Factor de Exportación conviene en hacer todo lo posible para asegurar que el vendedor ayude en el cumplimiento de estos derechos aduaneros en cuanto a lo que se refiere a las transacciones del vendedor.

Artículo 4

Las transacciones que cubrirá este código se limitarán a las cuentas por cobrar que surjan de las ventas a crédito de bienes y/o servicios proporcionados por los vendedores quienes tienen contratos con un Factor de Exportación con o para deudores localizados en un país en donde un Factor de Importación proporciona un servicio de Factoraje. Se excluyen las ventas basadas en cartas de crédito (que no sean cartas de crédito en firme), efectivo contra documentos o cualquier clase de cuentas al contado.

Artículo 5

un contrato por escrito celebrado entre un Factor de Exportación y un Factor de Importación que entre en conflicto con, difiera de o se extienda más allá de los términos de este Código, tendrá prioridad sobre y substituirá a cualquier otro o condición, estipulación o disposición contraria en el Código en relación con el objeto de estos, sin embargo, en todos los otros aspectos estará sujeto a y se tratará como parte de este Código.

Artículo 6

Las solicitudes de aprobación que contengan la información para permitir al Factor de Importación evaluar el riesgo crediticio, pueden referirse a transacciones individuales o líneas para transacciones actuales. Los Factores de Importación deben, sin demora, y a más tardar 14 días después del recibo de la solicitud, notificar su decisión al Factor de Exportación.

Si dentro de dicho período, el Factor de Importación no puede tomar una decisión debe, lo antes posible, y antes de que venza el período, notificar al Factor de Exportación de eso, posiblemente, con una declaración sobre los hechos en los que se basará dicha decisión y cuando se podrá tomar.

Artículo 7

La asunción del riesgo crediticio por parte del Factor de Importación sobre las cuentas por cobrar asignadas a él, está condicionada a su aprobación de dichas cuentas por cobrar.

Cualquier dicha aprobación se otorgará por cable o por teléfono (cualquiera de ellas confirmadas posteriormente por escrito) o por telex o carta.

A menos que convenga lo contrario, la aprobación se aplicará (hasta la cantidad aprobada) a las siguientes cuentas por cobrar tenidas por el deudor:

- a) aquéllas en los registros del FI en la fecha de aprobación.
- b) aquéllas que surjan de embarques hechos en o después de la fecha de la solicitud de aprobación;

y en cada caso estará condicionada al recibo por parte del Factor de Importación de la copia de la factura y otros documentos conforme se estipula en el Artículo 10 sin demora indebida y en cualquier evento antes de la fecha de vencimiento de la cuenta por cobrar.

Artículo 8

a) La aprobación total o en parte de una transacción individual obliga al Factor de Importación a asumir el riesgo crediticio aprobado, siempre y cuando los bienes se coloquen en tránsito hacia o a la orden del deudor, ya sea por medio de empresa de transporte pública o transporte propio del vendedor (embarque) a más tardar en la fecha de embarque estipulada en la solicitud de aprobación.

La aprobación de una línea para transacciones corrientes obliga al Factor de Importación a asumir el riesgo crediticio sobre las cuentas por cobrar hasta la cantidad aprobada para los embarques hechos antes de la cancelación de la línea de acuerdo con este Artículo.

b) Si el Factor de Importación obtiene información crediticia adversa antes del embarque tendrá el derecho de cancelar la aprobación de la transacción individual o la línea para transacciones actuales. Dicha cancelación deberá realizarse por cable o teléfono (cualquiera de ellas confirmar posteriormente por escrito) o telex.

Después del recibo de dicha notificación de cancelación por parte del Factor de Importación, el Factor de Exportación notificará inmediatamente al vendedor y dicha cancelación será efectiva para los embarques hechos después del recibo de dicha notificación por parte del vendedor.

Al o después de enviar dicha notificación de cancelación al Factor de Exportación, el Factor de Importación tendrá la opción de enviar dicha notificación también directamente al vendedor; sin embargo, informará al Factor de Exportación de dicha acción.

El Factor de Importación tendrá derecho a la cooperación del vendedor para detener cualesquier bienes en tránsito y de esta forma reducir al mínimo la pérdida del Factor de Importación.

El Factor de Exportación garantiza proporcionar al Factor de Importación toda la ayuda posible en dichas circunstancias.

c) El Factor de Importación puede cancelar una línea de crédito por razones que no sean información crediticia adversa bajo tales términos conforme pueda ser convenido con el Factor de Exportación.

Artículo 9

Sujeto a la estipulación en el último párrafo de este Artículo, el Factor de Exportación debe ofrecer al Factor de Importación todas las cuentas por cobrar vendidas al Factor de Exportación por el vendedor. En particular, cuando el Factor de Importación ha dado una aprobación, todas las cuentas por cobrar de ese vendedor creadas subsecuentemente con respecto al mismo deudor deben ser asignadas al Factor de Importación, incluso cuando las cuentas por cobrar estén tan solo parcialmente aprobadas o no aprobadas. Cuando el Factor de Importación no está preparado para aprobar el riesgo crediticio sobre transacciones individuales adicionales o cuando el Factor de Exportación continúa existiendo hasta que todas las cuentas por cobrar aprobadas hayan sido pagadas o de otra forma adquiridas, en otras palabras, hasta que el FI esté fuera de riesgo.

Después de la cancelación del contrato entre el FE y el vendedor, no pueden esperarse asignaciones adicionales de cuentas por cobrar al FI.

El Factor de Exportación puede retener del Factor de Importación las cuentas por cobrar con respecto a cualquier deudor (que no sea dicho deudor conforme es referido en el párrafo anterior) para las cuales no esté preparado el Factor de Importación para asumir una parte substancial del riesgo crediticio o esté preparado para hacerlo únicamente con una comisión de factoraje inaceptable para el Factor de Exportación.

Artículo 10

El Factor de Importación debe recibir como prueba de cualquier cuenta por cobrar asignada a él una copia exacta de la factura emitida al deudor y, a solicitud del Factor de Importación, cualquiera o todos los siguientes documentos:

a) comprobante de embarque tal como una copia no negociable del conocimiento de embarque o de cualquier otro documento de embarque aceptable que demuestre que los bienes han sido realmente despachados;

b) comprobante de cumplimiento de contrato de venta y/o servicio cuando sea aplicable;

c) cualesquier otros documentos que hayan sido solicitados antes del embarque.

El Factor de Importación puede solicitar en cualquier momento que se le envíen los documentos originales que comprueban el título, incluyendo los documentos negociables de embarque y/o certificado de seguro.

Artículo 11

Las cuentas por cobrar o partes de ellas, que no estén dentro de las líneas aprobadas o que no se relacionen con una transacción aprobada, serán

únicamente sobre una base de cobro, sin embargo, el Factor de Importación hará todo lo posible por cobrar inmediata e íntegramente dichas cuentas por cobrar siempre y cuando:

a) obtenga el consentimiento del Factor de Exportación antes de incurrir en costos y/o gastos (que no sean los propios costos administrativos del Factor de Importación) relacionados con el cobro de dichas cuentas por cobrar:

b) dichos costos y/o gastos serán responsabilidad del Factor de Exportación; y

c) no será responsable por cualquier pérdida y/o costos que sean atribuibles a cualquier demora en el otorgamiento de dicho consentimiento por parte del Factor de Exportación.

Artículo 12

En el caso de crédito otorgado al deudor por parte del vendedor que exceda una línea aprobada por parte del Factor de Importación, las obligaciones del Factor de Importación, bajo el Artículo 13 se relacionarán con la(s) cantidad(es) que venzan primero en cualquier momento hasta la cantidad aprobada.

Mientras la línea permanezca vigente, las cuentas por cobrar (o parte de ellas) que excedan la línea sucederán a las cantidades dentro de la línea que sean pagadas por o acreditadas.

El derecho de sucesión cesa cuando la línea se cancela y de allí en adelante cualquier pago o crédito podrá ser aplicado por el Factor de Importación como pago de las cuentas por cobrar aprobadas con prioridad sobre las cuentas por pagar no aprobadas. Sin embargo, si el crédito se relaciona con una cuenta por cobrar no aprobada y el Factor de Exportación establece a satisfacción del Factor de Importación que el crédito surgió únicamente debido a error del vendedor, hecho de buena fe, el crédito se aplicará a dichas cuentas por cobrar no aprobadas.

Artículo 13

a) Salvo como se estipula en el Artículo 14:

(i) el Factor de Importación asumirá el riesgo de pérdida que surja de la omisión por parte del deudor de pagar íntegramente cualquier cuenta por cobrar aprobada en la fecha de vencimiento de acuerdo con los términos del contrato pertinente de venta o servicio; y

(ii) hasta el punto de dicha cuenta por cobrar no sea pagada por o en nombre del deudor a los 90 días de la fecha de vencimiento como se describe líneas arriba, el Factor de Importación efectuará el pago a los 90 días al Factor de

Exportación (pago bajo garantía).

(iii) Para efectos de a) (i) e (ii), el pago por parte del deudor significará el pago al Factor de Importación, al Factor de Exportación, al vendedor o agente del vendedor.

b) A menos que se convenga lo contrario, cuando el deudor efectúa un pago al Factor de Importación con respecto a cualquier cuenta por cobrar (o parte de ellas) el Factor de Importación pagará al Factor de Exportación una suma equivalente a más tardar el siguiente día hábil después del cobro de los fondos liquidados, salvo hasta el punto de cualquier pago previo de acuerdo con a) (ii). Además, el Factor de Importación proporcionará un reporte con cada pago mostrando la asignación de cada pago.

c) Las excepciones a las obligaciones en b) deben ser convenidas por escrito entre el Factor de Importación y el Factor de Exportación y deben aplicarse a todos los pagos por parte del Factor de Importación.

d) Salvo como se estipula en c), si el Factor de Importación no inicia un pago al Factor de Exportación de acuerdo con los requerimientos anteriores, el Factor de Importación:

(i) será responsable de pagar al Factor de Exportación intereses calculados por cada día a partir de la fecha en la que dicho pago sea debido hasta el pago real, al doble de la tasa LIBOR a 90 días cotizada en dicha fecha de vencimiento en la divisa pertinente; y

(ii) reembolsar al Factor de Exportación el equivalente de cualquier pérdida sufrida por el tipo de cambio y originada por la demora en el pago.

Si no hay cotización LIBOR para la divisa pertinente, se aplicará el doble de la tasa de interés sobre préstamos más baja para dicha divisa disponible para el Factor de Exportación en dicha fecha.

e) Si como resultado de circunstancias fuera de su control el Factor de Importación no puede realizar dicho pago cuando es debido:

(i) proporcionará notificación inmediata sobre ese hecho al Factor de Exportación;

(ii) pagará intereses al Factor de Exportación a una tasa equivalente a la tasa de demanda de interés sobre préstamos más baja disponible para el Factor de Exportación en la divisa pertinente calculada por cada día a partir del día cuando su pago fuese debido hasta el pago real.

Artículo 14

a) Si un deudor presenta una defensa, contrademanda o contrarreclamación (disputa) y si el Factor de Exportación recibe notificación de dicha disputa dentro de un periodo de 270 días después de la fecha de vencimiento de la factura con la que se relaciona la cuenta por cobrar disputada, no se exigirá al Factor de Importación el pago de la cantidad retenida por el deudor por razón de dicha disputa.

b) Después de ser notificado de una disputa, el Factor de Importación enviará inmediatamente al Factor de Exportación una notificación de disputa, incluyendo todos los detalles e información conocida por él en relación con la cuenta por cobrar y la naturaleza de dicha disputa.

c) Después de recibir dicha notificación de disputa, la cuenta por cobrar será considerada no aprobada no obstante cualquier aprobación previa. Si dicha disputa surge después del pago bajo garantía, el Factor de Importación estará autorizado al reembolso de la cantidad retenida por el deudor por razón de dicha disputa.

d) El Factor de Importación aceptará nuevamente como aprobada dicha cuenta por cobrar disputada hasta el punto de que la disputa sea resuelta a favor del vendedor dentro de un periodo de 365 días después del recibo de la notificación de disputa por el Factor de Exportación, siempre y cuando:

(i) El Factor de Exportación y el vendedor hayan actuado para asegurar que la disputa fuese resuelta lo más rápido posible, y

(ii) Se haya mantenido completamente al Factor de Importación sobre el estado de las negociaciones o procedimientos a intervalos regulares.

Sin embargo, si durante dicho periodo de 365 días, el deudor es declarado insolvente oficialmente o hace una declaración o admisión general de su insolvencia, el Factor de Importación continuará en riesgo hasta que se haya disuelto la disputa.

e) En caso de que la resolución en favor del vendedor ocurra con más de 75 días posteriores a la fecha original del vencimiento de la factura pertinente, el Factor de Importación tendrá 14 días para cobrar al deudor, si no tiene éxito, debe pagar al Factor de Exportación como si fuese un pago normal bajo garantía.

En caso de que la resolución se presente antes de que haya transcurrido el periodo de 75 días desde la fecha original de vencimiento, las obligaciones del Factor de Importación serán como se describen en el artículo 13.

En cualquier caso, el pago atrasado por parte del Factor de Importación estará sujeto a las mismas obligaciones como se describió en el artículo 13.

f) El Factor de Importación cooperará con y asistirá al Factor de Exportación en la resolución de cualquier disputa.

g) Si el Factor de Exportación y/o el vendedor no actúan de acuerdo con el párrafo d) de este Artículo el Factor de Importación tendrá el derecho de reasignar al Factor de Exportación la cuenta por cobrar disputada.

Se asumirá que dicha reasignación está justificada si el Factor de Exportación no se comunica con el Factor de Importación dentro de un periodo de 60 días posteriores al recibo de la notificación de disputa por parte del Factor de Exportación.

h) (i) Si el Factor de Exportación ha violado materialmente cualquier estipulación de este código, no se exigirá al Factor de Importación efectuar pago bajo garantía hasta el punto de que el Factor de Exportación haya sido perjudicado en esta evaluación del riesgo crediticio y/o se le haya impedido obtener el pago de o en nombre del deudor como resultado de dicha violación material. En este párrafo el onus probandi recae sobre el Factor de Importación.

Si el Factor de Importación ha efectuado pago bajo garantía, el Factor de Importación estará autorizado al reembolso de la cantidad pagada.

(ii) Una violación material del artículo 15 (a) y (b) que resulte únicamente de una disputa no estará sujeta a las estipulaciones de este párrafo y será cubierta por las estipulaciones de (a) a (g) de este artículo.

(iii) Las estipulaciones de este párrafo no perjudicarán los derechos del Factor de Importación en relación con la asunción de riesgo crediticio y/o pago bajo garantía estipulados en otra parte en este código.

(iv) Una violación material debe hacerse valer dentro de los 365 días posteriores a la fecha de vencimiento de la factura con la cual se relaciona.

i) el Factor de Exportación reembolsara inmediatamente al Factor de Importación de acuerdo con los párrafo c) y h) de este artículo, dicho pago incluirá intereses a partir de la fecha de pago bajo garantía hasta la fecha de reembolso como se calcula de acuerdo con el artículo 13 (e) (ii).

Artículo 15

El Factor de Exportación garantiza y representa para sí mismo y en nombre de su vendedor.

a) que cada cuenta por cobrar representa una venta y embarque de bienes o prestación de servicios reales y de bona fide realizados en el curso regular de las actividades comerciales y de acuerdo con la descripción del negocio del vendedor y los términos de pago (con una variación ocasional permisible de 100 %

o 45 días cualquier periodo que sea más corto) contenidos en la información pertinente sobre la cual se otorgó dicha aprobación;

b) Que el deudor es responsable del pago de la cantidad establecida en cada factura de acuerdo con los términos sin defensa o demanda;

c) que la factura original lleva la notificación de que la cuenta por cobrar con la cual se relaciona ha sido asignada y será pagadera únicamente al Factor de Importación como su propietario o que dicha notificación se ha otorgado de otra forma por escrito antes de la fecha de vencimiento de la factura, siendo cualquier dicha notificación de asignación en la forma prescrita por el Factor de Importación;

d) Que ambos tienen todo el derecho de asignar y transferir al Factor de Importación el dominio pleno de cada cantidad por cobrar incluyendo cualquier interés y otros costos relacionados con dicha cantidad por cobrar que son cobrables al deudor;

e) Que él informará al Factor de Importación de cualquier pago indirecto recibido por el vendedor o por él mismo; y

f) Que él está factorizando todas las cuentas por cobrar que surjan de las ventas como se define en el artículo 4, de cualquier vendedor a cualquier deudor para las cuales el Factor de Importación ha otorgado aprobaciones y que, mientras el Factor de Importación esté en riesgo, él reconocerá su obligación de informar en general o si se le solicita en forma detallada al Factor de Importación sobre la existencia de las transacciones excluidas como se define en el artículo 4.

En el caso de una violación de esta garantía, el Factor de Importación estará autorizada a cobrar al Factor de Exportación.

(i) Las comisiones y/o cargos conforme fue convenido para ese vendedor sobre las cuentas por cobrar retenidas, y

(ii) Compensación por otros daños, si los hubiese.

Artículo 16

a) En virtud de la asignación al Factor de Importación del dominio pleno de cada cuenta por cobrar, el Factor de Importación tendrá el derecho de entablar juicio y de otra forma exigir el cobro ya sea en su propio nombre o conjuntamente con ese del Factor de Exportación y/o ese del vendedor y el derecho para endosar las remesas del deudor para cobro en nombre del Factor de Exportación o en nombre de dicho vendedor, y el Factor de Importación tendrá el beneficio de todos los derechos prendarios, de embargo de mercancías en tránsito y todos los derechos del vendedor no pagados sobre los bienes que puedan ser rechazado o devueltos por los deudores.

b) Si el Factor de Exportación o cualquiera de sus vendedores recibe cualquier efectivo, cheque, giro, pagaré u otro instrumento como pago de cualesquiera cuentas por cobrar asignadas al Factor de Importación, el Factor de Exportación debe informar inmediatamente al Factor de Importación de dicho recibo éste será tenido en fideicomiso por el Factor de Exportación o dicho vendedor en nombre del Factor de Importación y, si el Factor de Exportación lo solicita, le será debidamente endosado y enviado inmediatamente.

c) Si el contrato de venta contiene una prohibición de asignación, el Factor de Importación tendrá los mismos derechos que los que se establecen en el párrafo a) de este artículo, como agente para el Factor de Exportación y/o vendedor.

Artículo 17

Cuando un deudor no ha pagado su deuda al Factor de Importación de acuerdo con el artículo 13, y dicha deuda incluye cantidades no aprobadas:

a) El Factor de Importación tendrá el derecho a la restitución íntegra por parte del Factor de Exportación de cualquier pago por adelantado efectuado al Factor de Exportación con respecto a cualquier cuenta por cobrar no aprobada debida por ese deudor; y

b) Cualquier dinero subsecuente recibido por el Factor de Importación que resulte de una distribución general de los bienes del deudor con respecto a las cuentas por cobrar asignadas por el Factor de Exportación o el vendedor pertinente se dividirá entre el Factor de Importación y el Factor de Exportación proporcionalmente a sus intereses el adeudo.

Artículo 18

a) Si, antes de la aprobación de cualquier cuenta por cobrar, el Factor de Importación ha notificado al Factor de Exportación que se requiere documentación especial relacionada con la asignación de esa cuenta por cobrar para exigir su pago al Factor de Importación, el Factor de Exportación se compromete a obtener dicha documentación a solicitud del Factor de Importación.

b) El Factor de Importación podrá reasignar cualquier dicha cuenta por cobrar, que el ha aprobado, y puede cobrar el Factor de Exportación cualquier cantidad pagada de acuerdo con el artículo 13 (a) con respecto de eso si el Factor de Exportación no proporciona dicha documentación en relación con esa cuenta por cobrar dentro de los 14 días posteriores al recibo de la solicitud del Factor de Importación, o

c) El Factor de Importación puede reasignar similarmente cualquier cuenta por cobrar y puede cobrar al Factor de Exportación cualquier cantidad pagada de acuerdo con el artículo 13 (a) con respecto de eso si el Factor de Importación ha

sido obstaculizado para obtener un fallo con respecto a esa cuenta por cobrar en los tribunales del país del deudor debido únicamente a un término relacionado con la jurisdicción en el contrato de venta entre el vendedor y el deudor que dio lugar a esa cuenta por cobrar.

Artículo 19

El Factor de Exportación garantiza ayuda al máximo de su capacidad al Factor de Importación para obtener cualquier documento que pueda ayudar al Factor de Importación a cobrar las cantidades pagadas bajo su obligación de pagar y que no había sido previamente requerido.

Artículo 20

Tanto el Factor de Importación como el Factor de Exportación garantizan que cada uno informará inmediatamente al otro de cualquier hecho u objeto que sea de su conocimiento y que pueda afectar adversamente el cobro de cualquier cuenta por cobrar o el valor del crédito de cualquier deudor.

Artículo 21

El Factor de Exportación y el Factor de Importación convienen por el presente que la ley aplicable sobre la asignación al Factor de Importación será la ley del país del Factor de Importación.

Por consiguiente, el Factor de Importación está obligado a informar al Factor de Exportación sobre los términos de la notificación de asignación y el procedimiento de asignación.

Si el Factor de Exportación solicita una asignación exigible contra terceras partes, el Factor de Importación está obligado a actuar como corresponde mientras pueda hacerlo así de acuerdo con la ley aplicable, a costa del factor de Exportación.

Artículo 22

En cuanto al Factor de Exportación y el Factor de Importación, el Factor de Exportación pagará todos los derechos, cuotas del transportista, cargos de almacenaje y embarque y dichos otros gastos que sean la responsabilidad del vendedor bajo el contrato de venta. El Factor de Exportación de la misma forma será responsable del pago de todos los gastos por cuenta del cobro, honorarios de abogado y otros cargos relacionados con la ejecución, resolución y/u otra disposición de reclamaciones que surjan de las cuentas por cobrar asignadas al Factor de Importación que continúan sin pagar de otra forma que como se describe en el Artículo 13 a). El Factor de Importación no emprenderá ninguna otra actividad en donde probablemente incurra en otros gastos que no sean los de rutina sin el consentimiento previo del Factor de Exportación.

Artículo 23

a) Al prestar sus servicios, se considerará que el Factor de Importación está actuando en nombre del Factor de Exportación y no tendrá ninguna responsabilidad sea cual fuere con los vendedores del Factor de Exportación.

b) El Factor de Exportación indemnizará al Factor de Importación y lo amparará contra todos los juicios, reclamaciones, pérdidas u otras demandas que puedan realizarse o afirmarse en contra del Factor de Importación:

i) Por cualquier dicho vendedor en virtud de cualquier acción que el Factor de Importación emprenda y

ii) por parte de cualquier deudor en relación con los bienes y/o servicios, las facturas o los contratos precedentes de dicho vendedor siempre y cuando en cualquier caso la actuación o falta de actuación del Factor de la Importación sea razonable y de buena fe.

c) El Factor de Exportación reembolsará al Factor de Importación todos los costos, daños y gastos (incluyendo honorarios legales) sufridos o incurridos por el Factor de Importación en virtud de cualquiera de los objetos para los cuales se otorga la indemnización en (b).

Artículo 24

Los pagos por adelantado sobre cuentas por cobrar asignados al Factor de Importación se realizarán a solicitud del Factor de Exportación y a discreción del Factor de Importación bajo tales términos y condiciones como se convengan bilateralmente.

Artículo 25

Los plazos establecidos en este Código se entenderán como días calendario. Cuando un plazo vence en Domingo o en cualquier otro día festivo o en días que no son laborables para el Factor de Exportación o el factor de Importación, el periodo en cuestión se ampliará hasta el siguiente primer día laboral con el factor relacionado.

Artículo 26

a) El Factor de Importación informará al Factor de Exportación por lo menos una vez al mes con respecto a todas las transacciones y dichos informes mensuales serán considerados aprobados y aceptados por el Factor de Exportación excepto hasta el punto de que el Factor de Exportación haga excepciones por escrito dentro de un periodo razonable.

b) El Factor de Exportación estará autorizado a confiar en toda la

información y reportes presentados por el Factor de Importación siempre y cuando dicha confianza sea razonable y de buena fe.

c) El factor de Importación estará autorizado a comisiones y/o cargo por sus servicios sobre la base de la estructura conforme es promulgada por el Consejo de FCI de vez en cuando. Estas comisiones y/o cargos deben pagarse inmediatamente, en cualquier caso no después de 10 días de haber recibido la declaración de comisión. El pago atrasado incurrirá en intereses de acuerdo con el artículo 13.

Artículo 27

Si cualquiera de las partes viola las estipulaciones de este Código la parte que se dé cuenta de dicha violación notificará a la Secretaria quien investigará el caso y posiblemente efectuara una protesta. Si la Secretaria establece que es una cuestión de violación grave, o violaciones repetidas, la Secretaria debe llevar el caso ante el Comité Ejecutivo que debe decidir en último caso sobre la cancelación de la membresía.

Artículo 28

Si uno o más de los Artículos de este Código debe ser o se invalida, ya sea completa o parcialmente, las partes se regirán por lo que hubiese acordado si previeron la invalidez o incertidumbre de dicho (s) artículo (s).

Impreso Octubre 1991

Yo, MARÍA AMPARO SÁNCHEZ VENERO, Perito Traductor - Intérprete debidamente autorizada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal de acuerdo con el boletín Judicial publicado el día primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, certifico que la que antecede es traducción fiel y exacta del documento original presentado ante mi en el idioma inglés.

México, D.F. 18 de marzo, 1993

(Rúbrica)

María Amparo Sánchez Venero
Perito Traductor Intérprete